

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto

contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo registro, ó si la ins-

cripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los 20 años anteriores hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de 30 dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare trascurrir el término de los 30 dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el Boletín Oficial de la provincia.

Si en los 30 dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la mera po-

sesion, á ménos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripcion que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiara á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación comun.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

(1) Véase el número 262 del BOLETIN OFICIAL.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación ó título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del artículo 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructo y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no de fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó ménos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación pre-

ventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia del parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgado.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contraído con el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los 180 días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmue-

bles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncie previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotación de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los 180 días pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en po-

der del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efecto en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere

persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de precedencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 2 del corriente, núm. 306, los anuncios para las subastas del suministro de leña y leche de cabras con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, se pone en conocimiento del público que el remate de dichas subastas tendrá lugar el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 2 de Noviembre de 1870. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas, con fecha 27 del corriente mes, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo, demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la ta-

rifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expencion de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. — De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que hago saber al público para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que los precios á que se han de expender las clases de tabacos de las confecciones por kilogramos son los que se expresan en la tarifa inserta á continuacion.

2.º Que dichos precios regirán desde el día 1.º del próximo mes de Noviembre, y que en cada estanco habrá pegado en la pared del mismo un ejemplar de dicha tarifa.

Y 3.º Que se recuerda nuevamente á los estancieros la prohibicion de exigir á los consumidores otros precios, por ningun concepto que sea, mas que los que la expresada tarifa señala.

Madrid 28 de Octubre de 1870. — Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

(Relacion núm. 269 de orden.)

PROVINCIA DE MADRID.

118.219 Doña Isabel Guillen y otras.

Madrid 26 de Octubre de 1870. — El Secretario, José Maria Maury. — V.º B.º: El Director general, Presidente, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Cumpliendo con lo dispuesto en esta fecha por S. A. el Regente del Reino, esta Direccion general ha acordado se anuncie por segunda vez la subasta, por no haber tenido efecto la primera, para la adquisicion por cuenta del Estado de 30 láminas en acero y 5.000 ejemplares de cada uno de los planos que han de completar los proyectos de construccion de edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza, con sujecion al tipo y condiciones que se expresan en el adjunto pliego.

Madrid 10 de Octubre de 1870. — El Director general, Manuel Merelo.

Pliego de condiciones artísticas y económicas para adquirir por cuenta del Estado 30 planchas en acero y 5.000 ejemplares de cada una de ellas de los planos arquitectónicos que han de completar los proyectos de construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza á que se refiere el decreto de 18 de Enero de 1869.

1.º El remate se verificará en el salon de subastas del Ministerio de Fomento el día 12 del presente, á la una de la tarde, con arreglo á las prescripciones que establecen la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.º El total importe del presupuesto para la adquisicion por el Estado de láminas y los 5.000 ejemplares de cada una es de 15.000 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

3.º Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Depositaria de este Ministerio el importe del 5 por 100 del presupuesto, ó sea la suma de 750 pesetas, acompañando la carta de pago al pliego cerrado en que deben presentarse las proposiciones.

4.º Las proposiciones se harán conforme al modelo adjunto, y se contraerán al total del presupuesto, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido.

5.º Media hora antes de comenzarse la subasta podrán los interesados exponer cuantas dudas se les ofrezcan y pedir las explicaciones que consideren oportunas

CLASE DE TABACOS.

Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.

Cigarros. } Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo. 12 56 16
 } Comunes á 230 en id. 4 27 2

Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.

Cigarros. } Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo. 12 49 14
 } Comunes á 230 en id. 4 27 2

Picados en paquetes de 125 gramos. } Fino.—Superior. 6 48
 } — Suave. 5 40
 } — Entrefuerte. 5 40

HABANOS. } Entrefino.—Habano.—Entrefuerte. 28 32 32
 } — Habano y filipino.—Suave. 28 32 32
 } — Superior.—Fuerte. 28 32 32

Picados en paquetes de 25 gramos. } Comun.—Filipino.—Suave. 20 23 18
 } — Virginia y filipino.—Entrefuerte. 20 23 18
 } — Virginia.—Fuerte. 20 23 18

Cigarrillos de papel. } Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo. 28 41 6
 } Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id. 16 35 10
 } Fuertes, 125 id. de 12 id. en id. 8 29 14

Rapé. 8 24 69 22
Polvo. 4 10 34 12

Madrid 19 de Octubre de 1870. — El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa. — Madrid 20 de Octubre de 1870. — Figuerola.

PRECIOS.

Por cigarro ó paquete. Por kilogramo.
Reales. Mrs. Reales. Mrs.

Por cigarro ó paquete.	Reales.	Mrs.	Por kilogramo.	Reales.	Mrs.
Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo.	12	56	16		
Comunes á 230 en id.	4	27	2		
Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo.	12	49	14		
Comunes á 230 en id.	4	27	2		
Fino.—Superior.	6	48			
— Suave.	5	40			
— Entrefuerte.	5	40			
Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.	28	32	32		
— Habano y filipino.—Suave.	28	32	32		
— Superior.—Fuerte.	28	32	32		
Comun.—Filipino.—Suave.	20	23	18		
— Virginia y filipino.—Entrefuerte.	20	23	18		
— Virginia.—Fuerte.	20	23	18		
Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo.	28	41	6		
Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	16	35	10		
Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.	8	29	14		
Rapé.	8	24	69	22	
Polvo.	4	10	34	12	

en la inteligencia de que trascurrido aquel término se dará principio al acto por la entrega de los pliegos sin admitir observaciones ni explicación de ningún género. Los licitadores entregarán sus proposiciones al Sr. Presidente en el término de 30 minutos: antes de abrirse los pliegos que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de licitación abierta; entendiéndose que el que obtuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta. Una vez entregadas, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

6.º Trascurridos los 30 minutos señalados para recibir los pliegos, el Sr. Presidente procederá a la apertura de los mismos; se leerán por el Escribano que autorice el acto en alta voz, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa dentro de las condiciones establecidas, levantándose acta que se remitirá al Gobierno para la resolución definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda subasta verbal, solamente entre sus autores, en los términos prevenidos por instrucción, durante 15 minutos, adjudicándose el remate provisionalmente al que al terminar el plazo señalado sostuviere la última puja.

8.º Terminada la subasta, se devolverán a los interesados los justificantes del depósito que como garantía presentaron, á excepción del que corresponda á la proposición aceptada provisionalmente, el cual deberá elevar el depósito al importe del 10 por 100 del presupuesto si recayere la aprobación superior antes de formalizar la escritura.

9.º Los licitadores que suscriban proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta del remate.

10. El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación del Gobierno, quedando obligadas á su cumplimiento ambas partes; debiendo el contratista formalizar la escritura en los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación, terminados los cuales se le contarán los demás plazos que por estas condiciones se establecen. Los gastos de la referida escritura y de la copia que debe remitirse á la Administración serán de cuenta del contratista, y este hará renuncia absoluta de todos sus fueros y privilegios personales. El depósito que como garantía se le exigió se le devolverá en vista de la liquidación final.

11. El original de las láminas á que se refiere esta subasta estará de manifiesto desde el día en que se publique este anuncio hasta media hora antes de comenzarse el remate, todos los días no feriados, en el Negociado 2.º de la Dirección general de Instrucción pública, con un ejemplar de las condiciones que se estipulan.

12. El contratista está obligado á grabar en acero á media mancha los planos, cortes, alzadas y detalles de los seis proyectos de Escuela pública de se trata, considerando como una sola lámina el conjunto de detalles y cada una de las secciones, alzados y plantas, hasta el número de 30, y á entregar 5.000 ejemplares de cada una de dichas láminas, quedando las planchas de la propiedad de la Nación.

13. El contratista deberá terminar su obra, incluso la tirada de las láminas, en el precio término de tres meses, á contar desde el día en que formalice la escritura.

14. Cada 15 días entregará el contratista completamente terminadas las planchas y número de ejemplares correspondientes á cada proyecto; y recibidas por un Tribunal que se nombrará al efecto, se le dará un certificado, en virtud del cual se expedirá por la Ordenación general de pagos del Ministerio el oportuno libramiento por valor de la sexta parte del importe total del remate.

15. Sólo serán de recibo las pruebas que á juicio del Tribunal llenen todas las condiciones económicas y artísticas que expresa este pliego.

16. El papel será de peso de 20 kilogramos la resma doble.

17. Las dimensiones de las láminas serán 46 centímetros por 61, excepto las dos plantas correspondientes al primer tipo y al tipo adicional, que medirán 50 centímetros por 61.

18. Por cada día que pase después de los tres meses en que debe darse por terminada la obra sin que el contratista haga la entrega total se exigirán á este 15 pesetas, siendo el plazo de 15 días el término de garantía; pasado el cual perderá el depósito, abonando además los daños y perjuicios á que su tardanza haya dado lugar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., piso., se obliga á grabar 30 láminas en acero á media mancha, y á entregar al Gobierno estas y 5.000 ejemplares de cada una con destino á los proyectos de construcción de locales para Escuelas públicas de primera enseñanza, en el precio de, (aquí en letra la cantidad total), aceptando todas las condiciones que se expresan en el pliego oficial publicado en la GACETA del día..... de Octubre.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Manuel de las Heras, se cita por tercera vez á D. Gaspar Valier Herman, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el Juzgado el día 3 de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde á rendir declaración sobre reconocimiento de firma en asunto civil; y se le apercibe de que si no comparece se le tendrá por confeso.

Madrid 31 de Octubre de 1870. — Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada con fecha 11 del actual en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Javier Clavijo y Oviedo y refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente que dicho juicio ha terminado por el pago de todos los créditos reconocidos, habiendo sido rehabilitado el D. Francisco Javier Clavijo.

Madrid 16 de Agosto de 1870. — Venancio de Orche.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez la adquisición de 1.316 metros de paño color café ó castaño, 131 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino de los números 16 y 20 por mitad, para confeccionar trajes á los acogidos del primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación

de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 31 de Octubre de 1870. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento popular de esta villa, con la competente autorización, ha acordado que en el día 13 del próximo venidero Noviembre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se proceda á la subasta de los pastos del monte Agudillo de esta jurisdicción, exceptuándose los sitios en que se hizo la corta de pinos, que son el prado Montaña y Colladillos, para disfrutarlos con 600 cabezas de ganado cabrio, desde aprobada la subasta hasta el 15 de Mayo de 1871, valuados en 300 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaría de esta villa.

Robledo de Chavela 26 de Octubre de 1870. — El Alcalde, Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Navaredonda.

No habiendo sido aprobados por la superioridad los remates de los pastos de la dehesa Umbria Nueva y los de la de Matamolino, el Ayuntamiento de este pueblo de Navaredonda y su anejo San Mamés ha acordado hacer un nuevo remate de dichos pastos el domingo 13 de Noviembre y hora de las doce del día, en la casa de su Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navaredonda 27 de Octubre de 1870. — El Alcalde, Julian Martin. — Por su mandado, Dionisio Miguel.

Alcaldía popular de Montejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de invierno del monte llamado la Dehesilla, perteneciente á los propios de este pueblo, se ha acordado celebrar segunda subasta de dicho aprovechamiento el día 8 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo 22 de Octubre de 1870. — El Alcalde, Pedro Hernan.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

Con la competente autorización superior se saca á pública subasta para su arriendo el derecho de pescar en el río Jarama correspondiente á esta jurisdicción, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Y se ha señalado para que tenga efecto los días 30 del actual y 6 de Noviembre próximo venidero, de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fuente el Saz 20 Octubre de 1870. — El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía popular de Becerril.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada el día 23 del corriente para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa boyal del Berrocal, sita en esta jurisdicción, se anuncia otra nueva que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Noviembre, en estas Casas Consistoriales, de diez á doce del día, bajo el tipo de 60 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Becerril Octubre 24 de 1870. — P. O., Anastasio Fraile.

Alcaldía popular de Batres.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir como Alcalde en esta villa, visto lo dispuesto en el art. 36 de la ley municipal de 20 de Agosto último y correspondiendo á esta solamente un Alcalde y cinco Regidores, ha acordado que para las próximas elecciones municipales haya un solo colegio electoral, el que se constituirá en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, á fin de que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en el término que marca la expresada ley.

Batres 27 de Octubre de 1870.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de 5 por 100 de la primitiva tasación, las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia del Jarama, y para su remate se ha señalado el día 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Octubre de 1870. — El Director general, José Abascal.

EMPRESA ESPECIAL

DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al Sr. Tesorero de la Empresa, D. Ernesto Gommel, que vive calle de San Martin, núm. 8, piso entresuelo, los socios que á continuación se expresan: Don Vicente Guimerá. — Accion número 372, dividendos de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, por 72 reales.

Don Joaquin Romana. — Accion número 271, dividendos de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, por 60 reales.

Madrid 28 de Octubre de 1870. — V.º B.º — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Antonio de Vega.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO